

DISPOSICIÓN N° 46-DPPYSVMGGP-18
LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 5 de diciembre de 2018.-

VISTO el EX-2018-30487575- -GDEBA-DTAMGGP, la Ley N° 13.927 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 532/09 y sus modificatorios y la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, por el que tramita el Reglamento de funcionamiento del Registro Único de Infractores de Transito, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley N° 13.927, modificada por la Ley N° 15.002, establece que los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV;

Que asimismo, se contempla que las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por la Dirección Provincial de Seguridad Vial caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas. La documentación que sirva de fundamento de los antecedentes personales deberá guardarse en formato papel o digital por el plazo indicado precedentemente, quedando a cargo de la Autoridad de Aplicación elegir la forma de guarda respectiva y vencido el plazo indicado, aquella que se encontrara en formato papel, podrá ser destruida;

Que en el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1350/18 incorporado al Decreto N° 532/09 (Reglamentario de la Ley N° 13.927), se estableció que la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dispondrá de los sistemas y modalidades de comunicación, carga y almacenamiento de las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, y la guarda de la documentación;

Que conforme las acciones establecidas por el DEC-2018-169-GDEBA-GPBA, resulta competencia de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, impulsar la ejecución de la política en materia de seguridad vial en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en coordinación con los organismos competentes en la materia en el ámbito provincial, municipal y nacional, como también proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa complementaria de la Ley de Tránsito;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 13.927 y modificatorias, el Decreto N° 532/09 y modificatorios y el DEC-2018-169-GDEBA-GPBA;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el IF-2018-30491530-GDEBA-DPPYSVMGGP, que establece el Reglamento de funcionamiento del Registro Único de Infractores de Transito, que como Anexo forma parte integrante de la presente Disposición, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- La presente Disposición tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Víctor Augusto Stephens, Director Provincial.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

Anexo

Número:

Referencia: Reglamento del Registro Único de Infractores de Tránsito

Reglamento

Registro Único de Infractores de Tránsito

ARTICULO 1°. El Registro Único de Infractores de Tránsito funciona en el ámbito de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal o Unidad Administrativa de Control de Faltas y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito, tienen el deber de comunicar las sanciones firmes de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 13.927 (texto según Ley N° 15.002).

ARTICULO 2°. Establézcase que los Antecedentes de Tránsito deberán ser comunicados a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial mediante la carga on-line, a través del Sistema Provincial de Antecedentes y/o del Sistema de Administración Centralizada de Infracciones de Tránsito (SACIT).

ARTICULO 3°. Los Municipios que gestionen las infracciones a través del SACIT, estarán dando cumplimiento al deber de informar sin necesidad de realizar una carga adicional de sanciones en el Sistema de Antecedentes. Quienes utilicen sus propios sistemas de gestión de infracciones y antecedentes deberán comunicarlos de acuerdo a lo establecido en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 4°. Para la comunicación de las sanciones el órgano de juzgamiento deberá contar con navegador Google Chrome. El ingreso al sistema se realizará a través de la URL <http://antecedentes.dppsv.gba.gob.ar>, con nombre de usuario y contraseña.

ARTÍCULO 5°. El funcionario a cargo de la repartición debe solicitar el alta de los operadores al Departamento de Antecedentes de Tránsito de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, o a quien ésta determine. Una vez otorgados los permisos (gestión de claves de usuario y contraseña) el organismo quedará habilitado para la carga on-line de la información

ARTICULO 6°. Los Juzgados de Faltas Municipales u Órganos Administrativos de Juzgamiento que

posean un sistema informático propio de registro de antecedentes e infracciones, podrán efectuar la comunicación a través de un webservice soap y/o cualquier otro sistema que en el futuro lo abarque o reemplace, con una estructura de datos específica de acuerdo a los protocolos y estándares definidos por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

ARTICULO 7°. Los Juzgados de Faltas Municipales u Órganos de Juzgamiento de Tránsito deberán informar a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, las siguientes sanciones:

- a. Multas canceladas por pago voluntario
- b. Multas
- c. Retenciones de licencias
- d. Inhabilitaciones preventivas
- e. Inhabilitaciones definitivas
- f. Amonestaciones
- g. Sanciones alternativas
- h. Descuentos de puntos de las Licencias de Conducir

ARTICULO 8°. Los órganos de juzgamiento deberán efectuar la comunicación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 2° y 6° del presente, de las sanciones firmes dentro de los cinco (5) días hábiles del clausurado el procedimiento, con excepción de las retenciones de licencias e inhabilitaciones, que deberán comunicarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producidas las mismas.

ARTICULO 9°. Conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 13.927 (texto según Ley N° 15.002), una vez comunicada la sentencia, los órganos de juzgamiento deberán realizar la guarda de la documentación por un plazo de diez (10) años, pudiendo la misma ser digitalizada por el Municipio de acuerdo a los estándares y protocolos de digitalización de documentación. Las sentencias en formato papel deberán ser archivadas por los respectivos órganos de juzgamiento.

ARTÍCULO 10. Las sanciones firmes informadas por los órganos de juzgamiento a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial revisten el carácter de declaración jurada, y será obligación de los funcionarios intervinientes la comunicación de la totalidad de las sanciones previstas en el Artículo 7°.

ARTICULO 11. La Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial se encuentra facultada para solicitarle a los respectivos órganos de juzgamiento, la remisión de la documentación respaldatoria original, que acredite la información con carácter de declaración jurada oportunamente remitida.

ARTÍCULO 12. Los responsables de los Juzgados de Faltas Municipales y de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial las sanciones firmes, en los plazos establecidos por la normativa vigente, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 13.927 (texto según Ley N° 15.002).

ARTICULO 13. Las registraciones se extinguirán cuando:

- a. De oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de diez (10) años, contados desde la fecha que motivó el procedimiento de la falta.
- b. Cuando se declare, judicialmente y por sentencia firme, la nulidad o falsedad de los datos contenidos en el Registro.

